



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Obra dentro del expediente solicitudes de acumulación jurídica y redención de pena, a folios del 118 al 121 y del 122 al 127, respectivamente, con relación al sentenciado JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en auto del 30 de agosto de 2023 (fls.103-106), se tiene que el antes mencionado cumple pena desde el 27 de septiembre de 2021 hasta la fecha dentro del proceso de CUI.2021.00137 (NI.37750), habiéndose dejado sin efectos la boleta de encarcelación emitida dentro de este proceso. ✓

En consecuencia, **por intermedio del CSA de estos juzgados** desglósense los memoriales antes mencionados y Agreguense al proceso de NI. 37750 (BestDoc), a efectos de poder darles el trámite correspondiente.

De lo anterior, dese cuenta al EMPSC Barrancabermeja, adjuntando copia del auto del 30 de agosto de 2023 (fls.103-106), para tomen las medidas correspondientes.

2. En auto del 30 de agosto de 2023 (fls.103-106) se dispuso correr traslado al sentenciado JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ del incidente de revocatoria de subrogados al que se dio inicio mediante auto del 11 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que no ha prestado la caución prendaria, ni ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, como requisitos necesarios para la materialización del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, que le fue otorgado por el fallador dentro del presente proceso.

Así mismo se dispuso oficiar a la Defensoría Pública a efectos de que procedieran a designar un abogado que represente los intereses del penado dentro del trámite antes mencionado.

Como quiera que revisado el expediente se puede evidenciar que no se ha dado el trámite correspondiente, es necesario requerir al CSA de estos juzgados para que dé cumplimiento a lo señalado en el numera tercero del auto del 30 de agosto de 2023 (fls.103-106).



Una vez se tenga notifica de la designación del Defensor, notifíquesele el auto mediante el cual se da inicio al trámite de revocatoria del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena y córrasele traslado por el termino de tres días para que rinda el informe pertinente y allegue si desea las pruebas que desee hacer valer.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite que establece el art. 477 del C.P.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el ciudadano **JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ** con C.C. 1.096.252.588, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir; concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

1.1. Solicita el penado se acumule la pena que acá se ejecuta, con la proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con sanción de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándosele los subrogados penales, que también ejecuta este Despacho bajo el CUI. 68081.60.00.000.2021.00137.00 (NI 37750), pues considera se reúnen los presupuestos establecidos por el legislador para tal efecto.

1.2. Ante todo, debe dejarse sentado que las dos sentencias son consecuencia de los mismos hechos delictivos, la primera con CUI MATRIZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

68081.60.00.135.2021.00286.00 y la segunda con CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00, en razón a que luego de que en las audiencias preliminares al sentenciado JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ le fueran imputados los dos delitos, y decidiera allanarse a cargos frente al punible de concierto para delinquir, y posteriormente preacordara con la Fiscalía General de la Nación el ilícito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, respectivamente.

1.3 Sobre los requisitos para la acumulación jurídica de penal la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en referencia del derogado art. 470 de la Ley 600 de 2000, que fuera reproducido textualmente en el art. 460 de la Ley 906 de 2004, puntualizó como presupuestos los siguientes.

1. *“Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.*

2. *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

3. *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

4. *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquir al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

5. *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien*



sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad cometerte, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).”(subrayado fuera del texto original).

1.4. En el presente evento se advierte que la acumulación jurídica de penas impetrada no resulta procedente, toda vez que en la sentencia del 31 de marzo de 2022 por el delito de concierto para delinquir se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena; luego, de acumularse ésta con la condena que se le niegan los subrogados - la de tráfico, fabricación o porte de armas -, repercutiría en perjuicio del ajusticiado, en tanto que ya no purgaría los 54 meses de prisión impuestos por este delito - recuérdese que por el otro se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena -, sino que el mismo se incrementaría en un porcentaje de los 24 meses impuestos por el punible de porte de armas de fuego.

En este orden de ideas se denegará la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el PL JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ, ante el no cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello por la jurisprudencia.

2. DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE JHOAN EDUARDO SIERRA DÍAZ.

2.1 Mediante correo electrónico del 5 de los corrientes, se recibió del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja link de acceso para expediente digital correspondiente a la audiencia concentrada llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barrancabermeja, bajo el CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00.

En el acta se deja consignada la legalización de la captura de cinco indiciados, así como la formulación de imputación en contra de SIERRA DÍAZ por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, en punto de la solicitud de medida de aseguramiento intramural elevada por la Fiscalía General de la Nación, se precisa:

NI.37156 CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00
NI 37750 CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00
S: Juan Carlos Rendón Torres y otros
D: Concierto para delinquir y TFPT de armas de fuego
A: Acumulación jurídica de penas //
Ley 906/2004



*“como quiera que se reúnen todos los elementos necesarios, este Despacho impone **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO** a los señores (...) **JHOAN EDUARDO SIERRA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.096.252.588, por los delitos imputados.” (Subraya propia).*

2.2 De lo anterior se resalta que en la audiencia concentrada se deja sentado que a SIERRA DIAZ se le impone medida de aseguramiento intramural “por los delitos imputados”; razón por la cual se libra en su contra la boleta de detención No. 056 en razón de los mismos, bajo el código único de investigación que para entonces existía, el CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00 (fol. 92).

Como quiera que en la misma audiencia concentrada este imputado se allana a los cargos que se le impusieron por el delito de concierto para delinquir, posteriormente la Fiscalía General de la Nación comunica que se generó el CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00 para continuar por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, en tanto que en el CUI MATRIZ se prosiguió por el punible de concierto para delinquir, culminando los dos con sentencia de condena, aquél como consecuencia de preacuerdo entre el procesado y la Fiscalía General de la Nación, y éste por virtud del allanamiento a cargos.

2.3 Estas circunstancias cobran vital importancia en el caso bajo estudio, comoquiera que si bien es cierto desde un comienzo bajo este radicado se avocó con preso, el conocimiento de la sentencia de condena proferida bajo el CUI MATRIZ por el delito de concierto para delinquir, librándose la boleta de encarcelación No. 409 (fol. 21); otro tanto ocurre cuando posteriormente es repartida igualmente a este Despacho la otra sentencia por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, para su ejecución, expidiéndose la boleta intramural No. 071 (fol.6).

2.4 Así las cosas, dado que el ajusticiado no puede estar privado de la libertad por cuenta de los dos procesos a la vez, en aplicación del principio *pro homine* que impone que “*sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental*”.¹,

¹ Corte Constitucional C438-13



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

imperioso resulta dejar sin efecto la boleta de encarcelación proferida bajo el CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00 y dejar incólume la emitida por el CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00.

Ello por cuanto en aquél se le condena por el punible de concierto para delinquir otorgándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, en tanto en éste se le niegan los subrogados penales y en tanto, el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías impuso medida de aseguramiento por cuenta de los dos delitos imputados, que en últimas fueron culminados en procesos separados en razón al allanamiento a cargos parcial. Esta determinación obliga a que las redenciones de pena reconocidas dentro del CUI MATRIZ deban ser tenidas en cuenta en el CUI RUPTURA.

Así las cosas, JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ se encuentra privado de la libertad por el CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00, con pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de juego, accesorios, partes o municiones, desde **el 27 de septiembre de 2021** que se produce su captura, llevando a la fecha 23 meses 04 días de pena física cumplida, que sumado a la redención reconocida en auto del 7 de julio de 2023 (fl. 59) de 2 meses 1.5 días, arroja un total de **25 meses 5.5 días**.

2.5 Comuníquese de esta decisión por intermedio del CSA de estos juzgados, a la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA a efectos de que realicen los registros y actualizaciones a que haya lugar en sus sistemas de información.

3. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADO A JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ EN EL CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00.

3.1 El 11 de agosto de 2022 (fl.19) este Despacho avoca el conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI MATRIZ, dando apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del



C.P.P. en razón a que el ajusticiado no prestó la caución prendaria, ni suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, como requisitos necesarios para la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2 Como quiera que no se ha realizado en debida forma, **por intermedio del CSA de estos juzgados** realícese nuevamente la notificación de dicho auto al ajusticiado, corriéndosele traslado por el termino allí indicado, para que rinda las explicaciones del caso. Para ello, téngase en cuenta que se encuentra privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

Infórmesele también al sentenciado que una vez este Despacho tenga prueba de la cancelación de la caución prendaria impuesta, le hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso a efectos de que proceda a suscribirla en los términos del art. 65 del C.P. Adviértasele que el periodo de prueba empezará a contar una vez recobre la libertad.

3.3 Así mismo, **por intermedio del CSA de estos juzgados** ofíciase a la Defensoría Pública para que designen un abogado que represente los intereses de JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ dentro del proceso con CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00 (NI 37156). Una vez se tenga conocimiento de la designación, notifíquesele el auto mediante el cual se da inicio al trámite de revocatoria del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena y córrasele traslado por el termino de tres días para que rinda el informe pertinente y allegue si desea las pruebas que desee hacer valer.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Como consecuencia de lo anterior, se desglosará del CUI MATRIZ (NI 37156) tanto los certificados de cómputos y de conducta allegados por el EPMSC BARRANCABERMEJA respecto del PL JOHAN EDUARDO SIERRA DÍAZ (fol. 51 a 55 vto.), como el auto del 7 de julio de 2023 por medio del cual se le redime pena de 02 meses 1.5 días (fol. 59 y 60); los que se incorporarán en la foliatura del CUI RUPTURA (NI 37750).



4.2 Dado que las decisiones aquí adoptadas implican a los dos procesos que este Despacho conoce como consecuencia del CUI MATRIZ (NI 37156) y CUI RUPTURA (NI 37750) se incorporará la misma en cada una de ellas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la boleta de encarcelación No. 409 proferida por este Despacho en contra de JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ bajo el CUI MATRIZ 68081.60.00.135.2021.00286.00 (NI 37156).

TERCERO: DEJAR INCOLUME la boleta de encarcelación No. 071 emitida por este Despacho en contra de JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ en el CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00 (NI 37750).

CUARTO: ESTABLECER que JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ se encuentra privado de la libertad desde su captura el 27 de septiembre de 2021, por el CUI RUPTURA 68081.60.00.000.2021.00137.00 (NI 37750).

QUINTO: DETERMINAR que JHOAN EDUARDO SIERRA DÍAZ a la fecha ha descontado 25 meses 5.5 días de prisión - entre pena física y redención - de la pena de 54 meses de prisión impuesta el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, una vez es declarado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

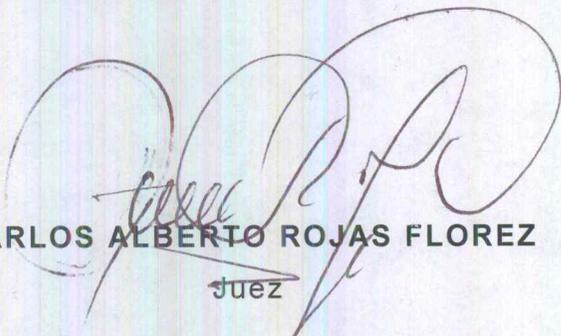
SEXTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en los numerales 3.2; 3.3 y 4.1 de la parte considerativa de esta providencia.



SÉPTIMO: ANÉXESE esta decisión a cada una de las foliaturas con NI 37750 y 37156, en atención a que la misma implica la ejecución de las dos sentencias de condena proferidas en contra de JOHAN EDUARDO SIERRA DIAZ.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez